



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EQUIBIOMEDIC S.A.S Y OTROS
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
AUTO	INTERLOCUTORIO
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante frente al auto calendado 3 de julio de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

I. LA IMPUGNACIÓN

Luego de citar el artículo 364 del C.G.P expuso que el despacho debe respetar los mínimos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en el numeral 4 del literal c del artículo 5. Por ello considera que el valor de las agencias en derecho no guarda concordancia con el auto que ordenó continuar con la ejecución.

Además de lo anterior, ruega al despacho tener en cuenta la cuantía de las agencias en derecho establecida en el acta de transacción que obra en el expediente y con base en la cual se suspendió el proceso y que por el incumplimiento de la demandada tuvo que reanudarse.

II TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El señalamiento de las agencias en derecho esta supeditado a los parámetros señalados en el artículo 366 numeral 4º, del Código General del Proceso, que dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual derogó todas las disposiciones que le sean contrarias y de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este acuerdo se estableció que, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

El artículo 1º, del referido Acuerdo dispone: Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

A su vez, el artículo 2º establece

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que

permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

A su turno, el artículo 3º, consagra:

Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

(...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Ahora, en cuanto a las tarifas de agencias en derecho, respecto de los procesos ejecutivos dispone el numeral cuarto del artículo 5 lo siguiente:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

(...)

c. **De mayor cuantía.** Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Tenemos que el presente proceso es un ejecutivo de mayor cuantía, dentro del cual las actuaciones de la apoderada de la parte ejecutante se resumen a las siguientes:

Presentó la demanda; adelantó las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, la cual fue notificada por aviso y no propuso ningún medio exceptivo, por lo cual no tuvo que afrontar periodo probatorio ni presentar alegatos de conclusión.

El Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 que establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, autoriza al Juez su fijación para el Proceso ejecutivo de mayor cuantía en primera instancia entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, si se hubiere dictado sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

En el presente caso, ante la falta de formulación de excepciones mediante auto calendado 9 de abril de 2019 se ordenó continuar con la ejecución y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$11 '800.000 a cargo de la parte demandada.

Ahora, las obligaciones ejecutadas ascienden a la suma de \$531 '940.668, sin tener en cuenta los intereses causados, siendo el 3% de ello \$15 '958.220, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el literal C, del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 hay lugar a reponer la providencia impugnada en tal sentido, estableciendo como suma correspondiente a las agencias en derecho VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21 '000.000).

Por último, en lo que respecta a valorar la cuantía de las agencias en derecho establecida en el acta de transacción que obra en el expediente y con base en la cual se suspendió el proceso, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

REPONER el auto calendado 3 de julio de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en el sentido de establecer por concepto de agencias en derecho la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21 ´000.000).

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>125</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>28 de octubre de 2020</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5345cb124f24392cef9b62cd9bdf6342f0127a437ade38c7969846783b4a5cd5

Documento generado en 27/10/2020 08:59:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>